

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2113/86 DE LA COMISIÓN**

de 4 de julio de 1986

por el que se fija el coeficiente monetario aplicable a las importaciones de uvas pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, sobre la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1838/86<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 6 del artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2237/85 de la Comisión, de 30 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del sistema de precio mínimo a la importación de uvas pasas<sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2237/85 prevé que la Comisión fije un coeficiente monetario correspondiente a la diferencia monetaria real entre el tipo de conversión agrícola de la moneda de un Estado miembro y el tipo central o, cuando sea aplicable, el tipo de mercado, cuando la desviación sea igual o superior a 2,5 puntos;

Considerando que el apartado 2, artículo 4, del Reglamento (CEE) nº 2237/85 prevé que el coeficiente monetario se fije antes del inicio de la campaña de comercialización y, posteriormente, el primer lunes de los meses de noviembre, enero, marzo, mayo y julio;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2238/85 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2879/85<sup>(5)</sup>, fija el precio mínimo a la importación de

uvas pasas, aplicable durante la campaña 1985/86, así como los gravámenes compensatorios que habrán de imponerse si no se respeta dicho precio; que los precios a la importación fijados en el Anexo II de dicho Reglamento se calculan como porcentajes específicos del precio mínimo a la importación; de lo que resulta que el coeficiente monetario deberá aplicarse a la vez a los precios mínimos a la importación y a los precios a la importación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Previa conversión de los precios mínimos a la importación y de los precios a la importación aplicados de conformidad con las disposiciones de los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2238/85 en una de las monedas nacionales siguientes, aplicando el tipo de conversión agrícola, el importe obtenido se multiplicará por los coeficientes siguientes:

- para el marco alemán: 0,972,
- para el florín neerlandés: 0,972,
- para la dracma griega: 1,434,
- para la lira italiana: 1,080,
- para la libra esterlina: 1,107,
- para el escudo portugués: 1,037,
- para la peseta española: 1,029,
- para el franco francés: 1,078,
- para la libra irlandesa: 1,030.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 209 de 6. 8. 1985, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 209 de 6. 8. 1985, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO nº L 277 de 17. 10. 1985, p. 15.